

Bogotá, 09 de noviembre de 2020

**Doctora**

**DIANA GARCIA MOSQUERA**

**JUEZ VEINTICUATRO (24) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO: 2010-0291**

**CAUSANTE: JORGE ANTONIO CALDERÓN (Q.E.P.D)**

**ANDREA CATALINA MONTENEGRO ORDOÑEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía No. 1.010.208.632 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 266.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron las señoras **MARCELA DEL PILAR** y **LILIA CONSTANZA CALDERON TAPIERO**, encontrándome dentro del término legal para ello conforme al artículo 509 del C.G.P., me permito presentar **OBJECIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN** realizado por la Dra. **MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ**, por los siguientes aspectos y consideraciones:

1. Frente al pasivo sucesoral relacionado con el Pagaré No No. 5197899 del 31 de octubre de 2000, a favor de **MARÍA ISABEL LÓPEZ QUINTERO**, no debió incluirse, en tanto, debe tenerse en cuenta el documento allegado al despacho junto con la contestación de la demanda, en el cual al señora López quintero manifiesta que ha recibido la totalidad del dinero en efectivo como pago de los derecho litigiosos del proceso laboral No. 311-2000.

Ahora bien, la fecha de vencimiento de la obligación era el día 30 de abril de 2001, para dicha fecha el causante aún se encontraba con vida, motivo por el que ante el presunto incumplimiento de la obligación de pago, era posible iniciar la acción cambiaria con el fin de perseguir al deudor, sin embargo, la fecha de la solicitud como interesados en el proceso en debate, fueron cinco (5) años después, desde el momento en que prescribió la acción cambiaria, de acuerdo con lo descrito en el artículo 789 del código de comercio.

En esa medida, entonces, entendiendo que la fecha de vencimiento del título es del 30 de abril del año 2001, debió la señora partidora entrar a estudiar el fenómeno de prescripción del cual resulta simple inferir, pues al revisar el artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*". Tres años que iniciaron el 30 de abril de 2001 y finalizan el 30 de abril de 2004.

2. En cuanto al pasivo sucesoral relacionado con el Pagaré No. 5197901 de fecha 31 de octubre de 2000 a favor de los señores **ALVARO ENRIQUE** y **HUGO HERNAN ROJAS MORA**, igual que en el punto anterior no debió incluirse, en tanto, la fecha de vencimiento de la obligación era el día 30 de abril de 2001, para dicha fecha el causante aún se encontraba con vida, motivo por el que ante el presunto incumplimiento de la obligación de pago, era posible iniciar la acción cambiaria con el fin de perseguir al deudor, sin embargo, la fecha de la solicitud como interesados en el proceso en debate, fueron cinco (5) años después, desde el momento en que prescribió la acción cambiaria, de acuerdo con lo descrito en el artículo 789 del código de comercio.

En esa medida, entonces, entendiendo que la fecha de vencimiento del título es del 30 de abril

#### PRETENSIONES:

**PRIMERA:** No incluir dentro del trabajo de partición el pasivo del supuesto acreedor sucesoral MARIA ISABEL LÓPEZ QUINTERO, toda vez que previo al inicio del trámite de sucesión de extinguió la obligación por pago.

**SEGUNDA:** No incluir dentro del trabajo de partición el pasivo del supuesto acreedor sucesoral ALVARO ENRIQUE y HUGO HERNAN ROJAS MORA, toda vez que previo al inicio del trámite de sucesión se dio el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria.

**TERCERO:** Adjudicar a cada una de las herederas lo que en derecho corresponde que es el 50% a cada una de ellas, sobre cada uno de los derechos litigiosos que cursan en los juzgados Once laboral del circuito de Bogotá y Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

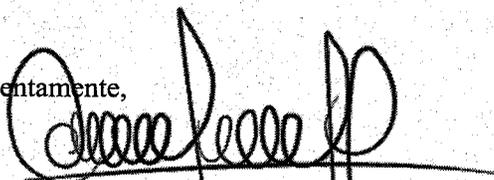
#### NOTIFICACIONES

La dirección de mis mandantes son:

- La Señora **MARCELA DEL PILAR CALDERON TAPIERO**, recibirá comunicaciones en la Calle 152 No. 7b-14 apartamento 302 Edificio Luna Sofia de la ciudad de Bogotá.
- La Señora **LILIA CONSTANZA CALDERON TAPIERO**, recibirá comunicaciones en la Carrera 2 Norte No. 12-89 Casa 10 conjunto residencial casa club balcones de la ciudad de Espinal, Tolima.
- La suscrita recibirá las comunicaciones en la Avenida Jiménez No. 7-25 Oficina 1012, Edificio Henry Faux de la ciudad de Bogotá, correo electrónico catalinamontenegroord@outlook.com.
- Demandante y apoderado en el lugar indicado en la demanda introductoria.

De la Señora Juez.

Atentamente,



**ANDREA CATALINA MONTENEGRO ORDOÑEZ**  
C. C. No 1.010.208.632 de Bogotá  
T. P. No. 266.100 del C. S. de la J.

10/11/2020

Correo: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

223

**OBJECIÓN PARTICIÓN SUCESIÓN INTESTADA- RADICADO: 2010-0291 - CAUSANTE:  
JORGE ANTONIO CALDERÓN (Q.E.P.D)**

Catalina Montenegro <Catalinamontenegroord@outlook.com>

Lun 9/11/2020 7:34 PM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal Descongestion - Bogota - Bogota D.C. <j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

OBJECIÓN PARTICIÓN 09112020.pdf;

Buenas noches, atendiendo el auto de fecha 30 de octubre de 2020, notificado mediante estado de fecha 03 de noviembre de la presente anualidad, encontrándome dentro del término legal me permito presentar objeción al trabajo de partición presentado por la Dra. MARIA CRISTINA GOMEZ DE RODRIGUEZ, esto para que se proceda a rehacer la partición teniéndose en cuenta los argumentos esgrimidos por la suscrita.

Lo anterior se remite en adjunto.

De manera respetuosa solicito acusar recibo.

Atentamente,

ANDREA CATALINA MONTENEGRO ORDOÑEZ  
Apoderada parte demandada

Enviado desde Correo para Windows 10

A Despacho de La Señora

19 Nov 2011

19 Nov 2011

Solicita de *[Signature]*  
y termino Vencido de *[Signature]*

fl 29